

, 4 de marzo de 1985.

Señor Licenciado
Jack Cardoze
Director General del
Instituto Nacional de
Deporte
E. S. D.

Señor Director General:

Avísole recibo del atento Oficio No.DG.-60-85, de 11 de febrero derriente, por medio del cual me formula la siguiente consulta:

~~"1. Puede el Instituto Nacional de Deportes conocer en grado de apelación una Resolución emitida en primera instancia por una Liga Provincial y en segunda instancia por la Federación Nacional sin usurpar jurisdicción, en base a lo dispuesto en 'la costumbre administrativa' en algunos casos y en otra a disposiciones recogida en algunos estatutos que reglamentan las Federaciones Nacionales."~~

Gustosamente cumpla con lo solicitado por Ud., previas las siguientes puntualizaciones:

Observo que el problema surgido estriba en un proceso administrativo relacionado con el Instituto Nacional de Deportes procede la apelación de una decisión de segunda instancia, resuelta por las federaciones deportivas nacionales.

Hemos revisado el Decreto de Gabinete No.144 de 1970, que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Deportes (INDE), y el Decreto Ejecutivo No.112 de 17 de junio de 1980, por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post-Escolar en la República de Panamá, y en ninguno de esos instrumentos jurídicos aparece disposición alguna que le atribuya a dicha entidad competencia para conocer de recursos de

reconsideración o de apelación interpuestos por deportistas que se sientan afectados por alguna resolución dictada ya sea por las ligas distritoriales, provinciales o por las federaciones nacionales.

En el citado Decreto de Gabinete 144 de 1970, el artículo 7, literal m), dispone lo siguiente:-

"Artículo 7.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

-
-
- m) Conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Director General.
-
-".

Según la disposición transcrita, la Junta Directiva conocerá únicamente de las apelaciones que se interpongan contra resoluciones que, en ejercicio de sus atribuciones, dicte el Director General del INDE.

Por su parte, los artículos 25 y 33 del Decreto No.112 de 1980 preceptúan:

"Artículo 25.- Las Ligas Provinciales podrán apelar ante el Instituto Nacional de Deportes de cualquier decisión adoptada por las Federaciones Nacionales respectivas."

"Artículo 33.- Las Ligas Distritoriales podrán apelar ante las Federaciones Nacionales respectivas de cualquier decisión adoptada por las Ligas Provinciales correspondientes".

Fácil es apreciar que los artículos transcritos establecen el recurso de apelación que pueden presentar ciertos organismos contra decisiones que hayan sido dictadas por otra entidad. Así, pues, apreciamos que no se alude a recursos que pueden presentar los particulares, específicamente, los deportistas.

Por otro lado, al analizar los Estatus de la Federación Panameña de Béisbol, hemos observado que en materia de recursos gubernativos, el artículo 46, literal a), dispone:-

- "Artículo 46.- Las atribuciones de las Ligas Provinciales son las siguientes:-
- a) Investigar y decidir las consultas,

reconsideraciones y apelaciones que le presenten tanto los equipos, como los jugadores participantes, tanto provinciales o distritoriales.

.....
"

En el Título VII, Capítulo I, sobre recursos de reconsideración y apelación, de esos Estatutos se señala el procedimiento para la interposición de los mencionados recursos. Veamos lo que preceptúan los artículos 62 a 66 de los Estatutos.

"Artículo 62.- EL RECURSO DE RECONSIDERACION se debe presentar ante la misma Liga Provincial que haya dictado la decisión o resolución objeto del recurso; deberá ser presentado por escrito dentro de los CINCO (5) DIAS POSTERIORES a la notificación personal de la decisión correspondiente."

"Artículo 63.- La Liga Provincial ante la cual se presenta un RECURSO DE RECONSIDERACION deberá resolverlo dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del mismo."

"Artículo 64.- El Recurso de APELACION se presentará POR ESCRITO ante la Federación dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles posteriormente a la notificación de la decisión de la RECONSIDERACION."

"Artículo 65.- LA APELACION deberá resolverse por partes de la Federación dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles siguientes, a la presentación formal del RECURSO. Los fallos o Resoluciones que dicte de la Federación Panameña de Fútbol de aficionados PODRAN SER APELADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES."

"Artículo 66.- El Recurso de Apelación NO PODRA INTERPONERSE sin que previamente se haya formalizado y decidido el Recurso de Reconsideración en la Liga Provincial respectiva."

En el procedimiento establecido en esos artículos nos encontramos que el artículo 66 se permite una tercera instancia, lo cual es a todos improcedente en nuestro Derecho Positivo, debido a lo establecido por el Art. 20 de la Ley 333

de 1946.

Otro aspecto que es importante resaltar es ella efica
cia jurídica que puedan tener los estatutos de una organizaci
ón deportiva frente al INDE. Para dilucidar este punto de
bemos tener presente lo señalado en el artículo 7, literal
g), del Decreto de Gabinete No.144 de 1970:

"Artículo 7.- Son atribuciones de la
Junta Directiva.

.....
.....

g) Reglamentar la organización y funcion
amiento de todas las asociaciones de
portivas establecidas o que establezcan
en el territorio nacional, cualquiera
que fuese su denominación, de
terminando el campo de autoridad y
responsabilidad correspondiente a ca
da una de ellas.

.....
.....".

De la disposición transcrita se infiere la facultad
que tiene la Junta Directiva del INDE para reglamentar la
organización y funcionamiento de las asociaciones deportivas,
tales como la Federación Panameña de Beisbol y otras, así
como la de determinar el campo de autoridad y responsabilidad
correspondiente a cada una de ellas.

Ahora bien, hemos tenido conocimiento de que el INDE
no ha aprobado ninguno de los Estatutos de las organizaciones
deportivas, sino que éstas últimas, luego de confeccionar
sus estatutos, los remiten al INDE para su conocimiento.
La situación jurídica que se presenta en estos casos da lugar
a que esos estatutos que han sido dictados por organizaci
ones deportivas y que no han sido aprobados por el INDE no
pueden obligar a dicha entidad estatal, debido a que a la
misma, como entidad oficial del Estado, sólo la obligan las
Leyes, decretos y reglamentos emitidos por el Estado, pero
no aquellos dictados por organizaciones deportivas.

En conclusión, opinamos que el INDE no puede conocer
en grado de apelación de una resolución emitida en primera
instancia por una Liga Provincial y en segunda instancia por
la Federación Nacional, a menos que una ley o reglamento emi
tido por el propio INDE o el Estado así lo disponga. Esta
conclusión se basa en las siguientes razones: a) No hay ning
ún instrumento jurídico que obligue al INDE a CONOCER de esa
apelación; b) Dicha apelación es improcedente, por no exi
stir en nuestro Derecho positivo apelación contra decision

nes de segunda instancia; y c) A pesar de que ciertos estatutos de algunas organizaciones deportivas (Ejem., Federación Panameña de Beisbol) establecen un procedimiento gubernativo de tres (3) instancias y que otras organizaciones, a pesar de que sus estatutos no lo contemplan, pero en la práctica si utilizan ese procedimiento, el mismo no obliga de ninguna forma al INDE, porque dicha entidad no los ha aprobado, tal como lo prevee el literal g) del artículo 7 del Decreto de Gabinete No.144 de 1970.

Es oportuno señalar, por último, que conforme al principio de legalidad que recogen los artículos 17 y 18 de nuestra Carta Política, las entidades y organismos públicos sólo pueden hacer aquello que la ley dispone.

Es esta forma espero haber absuelto su interesante consulta.

De usted, atentamente,

Olmédo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/nder.